

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

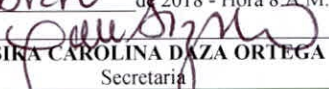
Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: JOSE JORGE WILD MENDOZA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00456-00

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho debe asistir de manera obligatoria a la conferencia relacionada con la capacitación en el “*Sistema de Gestión de Calidad y medio Ambiente*” que se llevará a cabo el día 16 de febrero de 2018, a partir de las 8:00 de la mañana en el Consejo Seccional de la Judicatura, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para esa fecha, y en consecuencia, se señala como nueva fecha para realizar la referida audiencia, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana.**

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>7 de febrero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

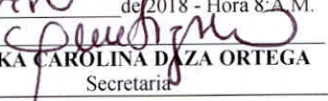
Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: FABIOLA ANGARITA VEGA Y OTROS
Demandado: Municipio de Aguachica- Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00197-00

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho debe asistir de manera obligatoria a la conferencia relacionada con la capacitación en el “Sistema de Gestión de Calidad y medio Ambiente” que se llevará a cabo el día 16 de febrero de 2018, a partir de las 8:00 de la mañana en el Consejo Seccional de la Judicatura, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para esa fecha, y en consecuencia, se señala como nueva fecha para realizar la referida audiencia, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana.**

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria	

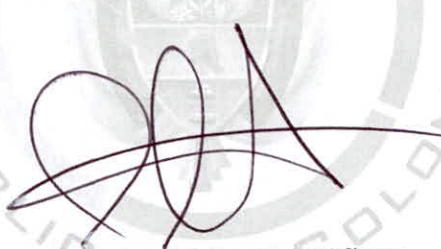
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

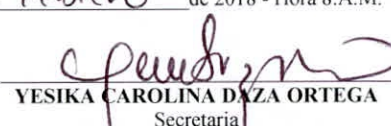
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
Demandantes: C.I. PRODECO.
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, obrante a folio 252 del expediente, ampliése en quince (15) días más el término concedido al mencionado perito, para que rinda el dictamen que se le encomendó en este proceso. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DORYS AVENDAÑO MORA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00343-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 27 de septiembre de 2017 resolvió asignar el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo anterior, el Despacho **AVOCA** conocimiento y ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ DORYS AVENDAÑO MORA en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

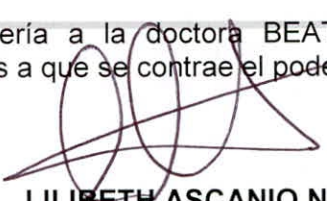
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

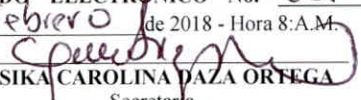
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: se reconoce personería a la doctora BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día 19 de mayo de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

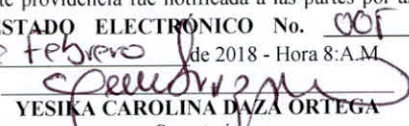
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE
Demandado: Hospital Marino Zuleta de La Paz (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000498-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se encuentra fijada para el día 14 de marzo de 2017 -porque uno de los testigos por él solicitados no se encuentra en la ciudad para esa fecha-, el despacho NO ACCEDE a dicha solicitud por no encontrar válida la excusa, en la medida en que el testimonio del señor JULIO PALMA puede ser escuchado en fecha posterior que se fijará en la audiencia, una vez se recepcionen las demás pruebas decretadas.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 8 de febrero de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

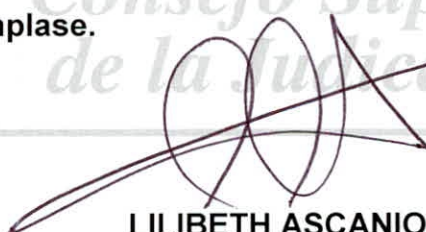
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: PAMELA GARCÍA MENDOZA.
Demandado: E.S.E Hospital San Juan Bosco.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00211-00**

Teniendo en cuenta que a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fl. 108 y 109) se le dio el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. (fl. 115), este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la mencionada liquidación; requiriéndosele, que en el evento de que ésta sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Por otra parte y en atención al escrito obrante a folio 114 suscrito por el Gerente de la ESE Hospital San Juan Bosco, por Secretaría, infórmese a dicho gerente que la cuenta de este Juzgado es la identificada con el No. **200012045008**, del Banco Agrario de esta ciudad. Por otra parte, indíquesele que mediante auto del 21 de noviembre de 2016, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte demandante y que dicha decisión fue apelada por el apoderado de ese Hospital, razón por la cual se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar para que se resolviera el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERA
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00423-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de Febrero</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.
Demandante: JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00398-00

El doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija el error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por este despacho.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida el día 31 de octubre de 2017, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 323 del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción al momento de indicar el número

del acto administrativo del cual se declaró su nulidad, pues de conformidad con las pretensiones de la demanda y en consonancia con el acto demandando obrante a folio 6 del expediente, el número de éste es 20165660299601 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM –JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 11 de marzo de 2016, sin embargo, en la providencia en cita se declaró la nulidad del 2016566029901 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM –JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 11 de marzo de 2016, cometiéndose un error de transcripción en cuanto al número del acto.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede conllevar a equívocos, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de palabras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado:

“8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

*9. Por su parte, **la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive** o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).*

*10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto **que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión.** Así lo ha señalado el Consejo de Estado:*

(...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales.”¹

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

En cuanto al error cometido en la parte considerativa de la providencia, donde en un párrafo de la página 8 se indicó un nombre que no corresponde al demandante, se debe indicar que dicho error no es necesario corregirlo, en la medida en que no se encuentra consignado en la parte resolutive de la sentencia, ni influye en ella, como quiera que del contenido de la misma, se tiene certeza que el demandante es el señor JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

Por lo expuesto, el Despacho

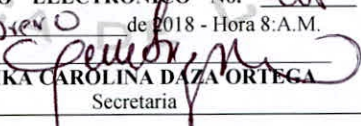
RESUELVE:

CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20165660299601: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 11 de marzo de 2016, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial del 20%, solicitado por el señor JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de Febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.
Demandante: JUAN CARLOS GUERRERO GÓMEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00501-00

El doctor JAIME ARIAS LIZCANO, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija el error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2017, por este despacho.

● Para resolver se CONSIDERA ●

El despacho observa que el doctor JAIME ARIAS LIZCANO, solicita la corrección de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, sin embargo, se advierte que el mencionado señor no cuenta con poder debidamente otorgado para actuar dentro de este asunto.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad **al mismo Juez que la profirió para corregirla**, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, **de oficio** o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017, se observa que efectivamente, tanto en el audio de la diligencia como en el acta que se levantó de la misma, se indicó que se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 0074597 del 21 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó al actor el reajuste de su asignación de retiro, sin embargo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda y en consonancia con el acto demandado, el cual obra a folio 6 del expediente, se evidencia que el mismo corresponde al No. 2015-74600 del 21 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar de oficio la corrección, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede conllevar a equívocos, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de palabras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado:

"8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

*9. Por su parte, **la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive** o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).*

*10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto **que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión.** Así lo ha señalado el Consejo de Estado:*

(...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2017, requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

RESUELVE:

CORREGIR de oficio el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2017, y consignada en el acta No. 148, el cual quedará así:

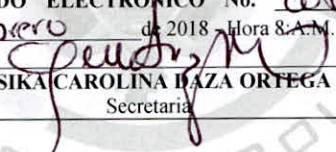
TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015-74600 del 21 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó al actor el reajuste de su asignación de retiro.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 8 de Febrero de 2018, hora 8 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Demandante: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO - en calidad de Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos-.
Demandado: Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-0063-00.

Teniendo en cuenta que el doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, NO ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, para que se sirviera "...programar con sus Agentes y la Policía de Tránsito (si existiere convenio), dos (2) operativos de control (en fechas distintas) para verificar la existencia de vehículos con vidrios polarizados por encima del nivel permitido, sin contar con el permiso legal para ello, en la carrera 9 en el tramo existente entre DPA Manufacturing Colombia (antiguo CICOLAC) y el monumento del pedazo de Acordeón, y que se produzca un informe con destino a este despacho; y en la avenida Simón Bolívar en el tramo existente entre la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo INSTPECAM y el Éxito las Flores; de los operativos ordenados deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo y/o a la Personería Municipal, para que asigne un funcionario que acompañe los operativos, y se informe al despacho con anticipación la fecha de realizar los mismos", y así mismo, remitir con destino a este Despacho "... un informe de las gestiones durante los últimos tres (3) años desarrolladas con el objetivo de controlar y sancionar a los conductores y/o propietarios de vehículos que transitan en la ciudad de Valledupar con vidrios polarizados por encima del nivel permitido y sin permiso; además, que envíen el soporte respectivo de los operativos o contrales realizados y de las sanciones impuestas por esta infracción.", este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado alcalde

Para tales efectos, se considera:

Que el artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" -sic-

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –Sic-.

En el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl.164), proferido por este Despacho, se dio apertura al periodo probatorio en el presente medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, ordenándose oficial al Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, “... programar con sus Agentes y la Policía de Tránsito (si existiere convenio), dos (2) operativos de control (en fechas distintas) para verificar la existencia de vehículos con vidrios polarizados por encima del nivel permitido, sin contar con el permiso legal para ello, en la carrera 9 en el tramo existente entre DPA Manufacturing Colombia (antiguo CICOLAC) y el monumento del pedazo de Acordeón, y que se produzca un informe con destino a este despacho; y en la avenida Simón Bolívar en el tramo existente entre la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo INSTPECAM y el Éxito las Flores; de los operativos ordenados deberá oficial a la Defensoría del Pueblo y/o a la Personería Municipal, para que asigne un funcionario que acompañe los operativos, y se informe al despacho con anticipación la fecha de realizar los mismos”; de igual forma, se le solicitó “... un informe de las gestiones durante los últimos tres (3) años desarrolladas con el objetivo de controlar y sancionar a los conductores y/o propietarios de vehículos que transitan en la ciudad de Valledupar con vidrios polarizados por encima del nivel permitido y sin permiso; además, que envíen el soporte respectivo de los operativos o contrales realizados y de las sanciones impuestas por esta infracción.”, otorgándosele un término de diez (10) días para responder.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2663 del 28 de noviembre de 2017 (fl.165) dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, el cual fuere reiterado mediante Oficio No. 2791 del 14 de diciembre de ese mismo año (fl.167), el cual fue radicado en físico y vía correo electrónico a tal entidad.

No obstante, el doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha informado sobre la programación y ejecución de los dos (2) operativos de control ordenados, ni ha remitido el *informe de las gestiones durante los últimos tres (3) años desarrolladas con el objetivo de controlar y sancionar a los conductores y/o propietarios de vehículos que transitan en la ciudad de Valledupar con vidrios polarizados por encima del nivel permitido y sin permiso*; ni mucho menos ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

Que el día 23 de enero de 2018, el doctor JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, en calidad de Procurador 47 Judicial Administrativo, radicó memorial dirigido a esta judicatura, solicitando la apertura formal de un incidente de desacato contra el Alcalde Municipal de Valledupar, dada la inobservancia de la orden judicial dictada por este Despacho, respecto a lo cual este Despacho considera que - atendiendo el estado del presente asunto-, NO es procedente darle aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra el incidente desacato, en la medida en que en el *sub examine* no se ha dictado sentencia, sino que las órdenes incumplidas obedecen a las pruebas decretadas mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl.164) que abrió el periodo probatorio.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, de acatar las órdenes impartidas, este Despacho

RESUELVE:

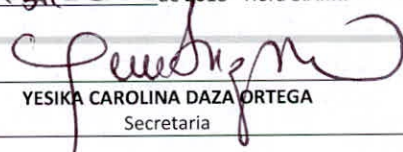
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra del doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios Nos. 2663 del 28 de noviembre y 2791 del 14 de diciembre de 2017, para lo cual se le concede al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso los informes mencionados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>201</u> Hoy, <u>8 de Febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Empresa VIAJEROS S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00433-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la empresa VIAJEROS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de Febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Presentada el día 13 de septiembre de 2017 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00466-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como juez de la República al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes.

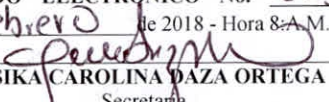
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>06 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:45 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JHONNY ESMELY DAZA LOZANO

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00465-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

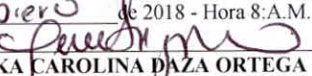
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00313-00

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el día 19 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación sin sustentarlo (fl. 38) y mediante escrito recibido en este despacho el 11 de enero de 2018 (fl. 39), la misma apoderada solicitó el reconocimiento de personería jurídica, señalando que una vez se le reconociera personería, procedería a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El artículo 321 del C.G.P., establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...).” (subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte, el artículo 322 del mismo código, el cual regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en su numeral 3 establece que *“en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).”*

A su turno, el artículo 244 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra los autos proferidos por esta jurisdicción, en su numeral 2 preceptúa que: *“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”(...) el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.*

En el caso concreto, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó por estado (Art. 201 C.P.A.C.A) el 14 de diciembre de 2017, teniendo entonces las partes hasta el día 19 de diciembre de ese mismo año para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha providencia, sin embargo, aunque la parte demandante presentó escrito el día 19 de diciembre de 2017 interponiendo el recurso de apelación, el mismo no fue sustentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, no será concedido, por no haber sido sustentado.

En este punto, se aclara a la apoderada de la parte demandante que el mandamiento de pago se niega por no haberse acreditado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y no por la insuficiencia del poder, tal y como lo afirma en el escrito que presentó el día 11 de enero de 2018. Por otra parte, se le indica que la falencia de firma del poder por parte del otorgante no se subsana con la presentación de la demanda, pues la aceptación tácita por el ejercicio se predica respecto del apoderado y no del poderdante, tal y como se desprende del inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso que establece que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

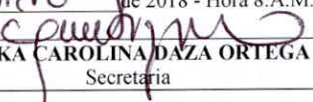
RESUELVE

Primero.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, proferido por este despacho, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por no haber sido sustentado.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ NELLY ZAPATA NUÑEZ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

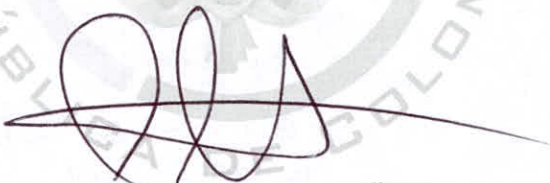
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

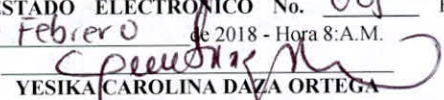
Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA Y OTROS
Demandado: E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00

Reconocer personería a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 114 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 8 de febrero de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
E.S.P. (ELECTRICARIBE)
Accionado: Municipio de Curumaní (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00025-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada, contra el Municipio de Curumaní (Cesar), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Curumaní, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

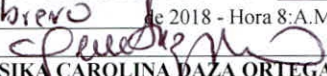
2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a la doctora DIANA MANGA MALDONADO, como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder general otorgado a través de certificado de existencia y representación legal obrante a folios 23 a 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS
Demandados: Departamento del Cesar, Hospital Regional de Aguachica, Solsalud E..P.S.S., GABRIEL CROWFORD CHATELAN y MIGUEL VALBUENA VENCE
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00275-00**

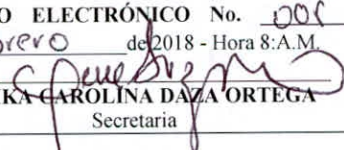
Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017, se REITERA al apoderado de la parte demandante que debe aportar al proceso una nueva dirección del señor MIGUEL VALBUENA VENCE, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MERCY OÑATE DAZA
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00434-00

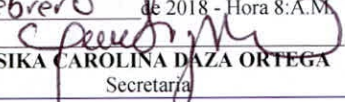
Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida dentro de este asunto y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **21 de febrero de 2018, a las 11:00 de la mañana**

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> Hoy, <u>8 de Febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

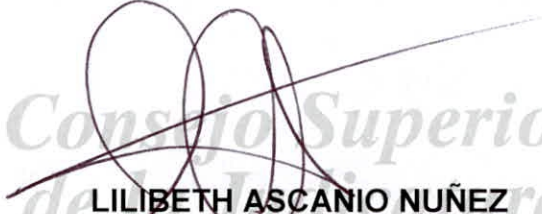
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: FREDY VELÁSQUEZ TOSCANO Y OTROS
Demandado: Hospital José David Padilla Villafañe,
Hospital Local de Aguachica y Solsalud EPS
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-0061-00

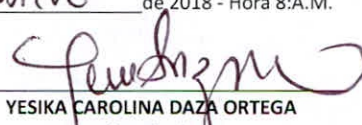
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>207</u> Hoy, <u>8 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: MANUEL FRANCISCO VENENCIA CUADRADO.
Demandado: Departamento del Cesar y el CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00183-00.

Procede el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de título de depósito judicial, presentada por el apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial del Departamento del Cesar, visible a folios 110, 111 y 112 del expediente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto, se tiene que el señor MANUEL FRANCISCO VENENCIA CUADRADO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Departamento del Cesar y el CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ, integrado por ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A, SUÁREZ Y SILVA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y el señor LUÍS JAVIER CARRASCAL QUIN, para que se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$10.912.833,50), correspondiente al 50% faltante de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 1° de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sede de segunda instancia, debidamente indexada conforme al artículo 178 del C.C.A, más los intereses legales (comerciales y moratorios) desde la ejecutoria de la sentencia.

Por haber reunido la demanda los requisitos de ley y haber acompañado el demandante los documentos que presten mérito ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 22 de mayo de 2017 (fl.86-89), ordenándose a la parte demandada pagar las sumas adeudadas.

Así mismo, mediante auto de esa misma fecha - 22 de mayo de 2017 (fl.2-9 del cuaderno de medidas)-, se ordenó el embargo y retención de los recursos propios del DEPARTAMENTO DEL CESAR, del CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ; de ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A, de SUÁREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS y del señor LUÍS JAVIER CARRASCAL QUIN, depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Davivienda y Banco Caja Social, sin que se exceda la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas respecto del ente territorial para la vigencia presupuestal correspondiente.

No obstante, mediante memorial radicado el día 9 de noviembre de 2017 (fl.110-111), suscrito por la apoderada Judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y el apoderado judicial del señor MANUEL FRANCISCO VENENCIA CUADRADO, solicitan la terminación del proceso de la referencia, conforme al acuerdo de pago suscrito el día 9 de noviembre de 2017, y además solicitan de mutuo acuerdo la entrega del título de depósito judicial No. 424030000528645 por la suma de

DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 25/100 CENTAVOS (\$16.369.250,25); adjuntando original del "ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MANUEL FRANCISCO VENENCIA CUADRADO" de fecha 9 de noviembre de 2017 (fl.112).

Ahora bien, en vista del acuerdo a que han llegado las partes, y la solicitud de terminación del proceso suscrita tanto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, como del apoderado de la parte demandante - doctor JULIO CESAR ZABALETA RANGEL-, y atendiendo el estado actual del presente proceso, este Despacho accederá a lo peticionado mediante el memorial radicado el día 9 de noviembre de 2017 (fl.110-111), como quiera que tal solicitud da cuenta de que las partes ya han acordado la forma en que se han de satisfacer las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho declarará la terminación del presente proceso, y de igual forma - tal como lo acordaron las partes-, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares; la entrega a la parte demandante del título de depósito judicial No. 424030000528645 por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$16.369.250,25), constituido dentro del presente proceso; y no se dispondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. 424030000528645 de fecha 5 de septiembre de 2017, por valor de de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$16.369.250,25), al apoderado judicial del ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los recursos propios de las entidades ejecutadas depositados en entidades bancarias, decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2017, proferido por este Despacho. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ